

Informe

Expediente: 018/2026
Referencia: ESC_BSO/CTS

Asunto: Informe Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2027

El presente informe ha sido realizado previo estudio de las siguientes normas:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Ley 2/2026, de 28 de abril, de simplificación administrativa, mercado abierto y calidad normativa
- Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos
- Ley 6/2002, de 18 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja
- Ley 7/1997, de 3 de octubre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja (ADER)
- Ley 8/2023, de 20 de abril, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación en La Rioja
- Ley 7/2025, de 9 de septiembre, de Ordenación farmacéutica
- Ley 2/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja
- Ley 9/2023, de 5 de mayo, de Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja (LFPCAR)
- Ley 8/2022, de 24 de junio, de caza y gestión cinegética de La Rioja
- Ley 4/2005, de 1 de junio, de funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja
- Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros
- Ley 1/2023, de 31 de enero, de accesibilidad universal de La Rioja
- Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja (LOTUR)
- Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja
- Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja
- Ley 3/2022, de 29 de marzo, reguladora del juego y las apuestas de La Rioja y de la prevención del juego problemático y patológico

A tenor de lo dispuesto en los artículos 2 y 4 del Decreto 125/2007, de 26 de octubre, por el que se regula el ejercicio de las funciones en materia de organización administrativa, calidad y evaluación de los servicios en la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja y sus Organismos Autónomos; y en el Decreto 51/2023, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda, Gobernanza Pública, Sociedad Digital y Portavocía del Gobierno y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, este servicio emite el siguiente INFORME sobre los aspectos procedimentales y organizativos de las modificaciones legales propuestas en la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2027.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.				Pág. 1 / 12
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2026/101269	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2026/0823131	
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora	
1 Auditora de Gestión		Elena Sobrón Corvo	01/09/2026 09:20:10	
2 Jefa de Área de Auditoría y Protección de Datos		Beatriz Sicilia Oña	01/09/2026 09:29:24	
3 Jefa Servicio de Organización, Innovación y Evaluación de los Servicios P		Vanessa Revuelto Ruiz / Visto Bueno.	01/09/2026 10:07:10	
4 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV: FOZDGPDRTK25JCD Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion	01/09/2026 10:07:18	

Artículo 3. Modificación de la Ley 7/1997, de 3 de octubre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja.

Las modificaciones contenidas en el anteproyecto pueden agruparse, para su análisis, de la siguiente manera:

En el artículo 13.1: se suprime la indicación de que las personas contratadas en régimen de derecho laboral “en ningún caso tendrán la consideración de personal al servicio de las Administraciones Públicas”; supresión que resulta acertada, al ser conforme a derecho (artículo 3 apartado 1 y apartado 2.b) de la Ley 7/1997, de 3 de octubre) y se introduce el lenguaje inclusivo, lo cual se valora positivamente. En tal sentido, debiera, en el artículo 27.7 (letras b) y c) hacerse mención al “titular de la gerencia” en lugar de “al gerente” y a “una persona en representación de” en lugar de “un representante de”, respectivamente.

En los artículos 16.3, 17.2, 20, 21 y 23: las referencias a la Diputación provincial se sustituyen por referencias al Parlamento de La Rioja.

En el artículo 27 el apartado 5 se prevé el silencio negativo en caso de falta de resolución en plazo si bien, señalando seguidamente “sin necesidad de dictar resolución al respecto”. Entendemos que debería eliminarse tal precisión teniendo en cuenta que el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas establece en relación con la obligación de resolver que “La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.

De este modo, según expresa la sentencia del Tribunal Supremo nº 1639/2023 de 5 de diciembre de 2023, con carácter general tiene el administrado derecho a respuesta oportuna y eficaz de las autoridades administrativas y derecho a una resolución administrativa en plazo razonable.

Así el Tribunal Supremo ha declarado con contundencia, entre otras en sus sentencias de 21 de marzo de 2006, 5 de febrero de 2020 y 17 de junio de 2021, que:

el silencio administrativo, tanto negativo como positivo, está establecido en beneficio del interesado, y, en consecuencia, es a él a quien corresponde utilizarlo para su conveniencia o desconocerlo cuando le perjudique. No le es lícito a la Administración beneficiarse del incumplimiento de su deber de resolver expresamente, porque hay, en efecto, un principio general del Derecho (expresado con distintas formulaciones en el artículo 115-2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en el artículo 1288 del Código Civil), según el cual ningún infractor puede alegar en su propio beneficio su incumplimiento de las normas, principio a través del cual se pretende introducir en el campo jurídico un valor ético. Y la diferencia de naturaleza entre el silencio negativo (que es una pura ficción en beneficio del administrado), y el silencio positivo (que provoca un auténtico acto administrativo) no les hace distintos a este respecto, ya que, en ambos casos, el silencio se ha producido por una conducta ilegítima de la Administración, que no puede redundar en su beneficio.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.				Pág. 2 / 12
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2026/101269	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2026/0823131	
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora	
1 Auditora de Gestión		Elena Sobrón Corvo	01/09/2026 09:20:10	
2 Jefa de Área de Auditoría y Protección de Datos		Beatriz Sicilia Oña	01/09/2026 09:29:24	
3 Jefa Servicio de Organización, Innovación y Evaluación de los Servicios P		Vanessa Revuelto Ruiz / Visto Bueno.	01/09/2026 10:07:10	
4 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV: FOZDGPDRTK25JCD Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion	01/09/2026 10:07:18	

Esta doctrina establece con claridad que la Administración Pública no puede desconocer que es ella misma la que genera la situación de inseguridad jurídica al no dictar resolución expresa, incumpliendo frontalmente su deber de resolver y notificar los procedimientos administrativos de forma expresa, ex artículo 21 LPACAP.

En el artículo 28 se modifica el apartado 3 donde, sin embargo, la redacción propuesta puede introducir confusión sobre las instituciones de la notificación y publicación de los actos administrativos puesto que, en la misma, se prevé la notificación de la declaración de interés estratégico regional mientras que en el apartado 4 del mismo artículo se establece su publicación. Por otro lado, en dicho artículo se fijan diferentes momentos para la producción de efectos, en función de que la declaración incluya o no obligaciones específicas al promotor del proyecto. En caso de que se incluyan tales obligaciones el momento de producción de efectos no coincide, exactamente, ni con la notificación ni con la publicación del acto, sino que se refiere, literalmente, al momento en que las personas promotoras manifiesten su conformidad con las obligaciones establecidas en la declaración. Para evitar confusiones y posibles ambigüedades se sugiere incorporar la siguiente redacción:

“3. El acuerdo del Consejo de Gobierno se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja surtiendo efectos desde la fecha de la publicación.”

Tal cambio iría acompañado de la supresión del actual apartado 4, exigiendo, a su vez, la reenumeración del actual apartado 5.

El cambio sugerido coincide con la regulación que sobre la declaración de proyectos de interés estratégico se contiene en la normativa de otras comunidades autónomas como Asturias (Ley 7/2024, de 20 de diciembre), Murcia (Decreto-ley 1/2025, de 5 de junio) o Islas Baleares (Ley 4/2026, de 11 de junio). En estas comunidades, en aras del impulso a estas iniciativas, el hecho de establecerse obligaciones específicas al promotor del proyecto no obstaculiza la eficacia de la declaración, si bien el incumplimiento de las mismas tendrá como consecuencia la finalización de dicha eficacia. Así, el texto sometido a consulta, prevé la introducción de un nuevo artículo 32 referido a la caducidad donde podría incluirse, en su primer punto, una nueva letra para recoger el supuesto de incumplimiento por el promotor de las obligaciones recogidas en el acuerdo de declaración de proyecto de interés estratégico regional.

Asimismo, se recomienda incorporar en dicho artículo 32.1 otra letra que dé cabida a otros supuestos no previstos expresamente en las letras anteriores, haciendo referencia, por ejemplo, a “otras causas que impliquen la inviabilidad de la ejecución del proyecto”.

En el artículo 29 se propone la sustitución del título dado al mismo de manera que se haga referencia a la modificación del proyecto declarado de interés estratégico regional, puesto que solo cuando tal modificación tenga carácter sustancial procederá la modificación de la declaración a través de un nuevo acuerdo del Consejo de Gobierno mientras que cuando la modificación se califique como no sustancial corresponderá su aprobación al Consejo de Administración de la Agencia de Desarrollo Económico.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			Pág. 3 / 12
en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.			
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2026/101269	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2026/0823131
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora
1	Auditora de Gestión	Elena Sobrón Corvo	01/09/2026 09:20:10
2	Jefa de Área de Auditoría y Protección de Datos	Beatriz Sicilia Oña	01/09/2026 09:29:24
3	Jefa Servicio de Organización, Innovación y Evaluación de los Servicios P	Vanesa Revuelto Ruiz / Visto Bueno.	01/09/2026 10:07:10
4	SELLADO ELECTRÓNICAMENTE por Gobierno de La Rioja con CSV: FOZDGPDRTK25JCD Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion		01/09/2026 10:07:18

Asimismo, se recomienda destacar como obligación del promotor la presentación de la solicitud para la autorización de las modificaciones que afecten al proyecto, proponiéndose la siguiente redacción:

“2. El promotor deberá comunicar a la Agencia de Desarrollo Económico, para su autorización, cualquier modificación del proyecto de interés estratégico regional, debiendo presentarse la siguiente documentación:”

A su vez, se recomienda, para evitar posibles confusiones, suprimir en el apartado 5 de este mismo artículo la referencia a que las modificaciones no sustanciales se tramitarán por la Agencia de Desarrollo Económico, dado que, en cualquier caso, la tramitación le corresponderá a esta entidad.

Reincidiendo en la necesidad de autorización previa de las modificaciones que se produzcan en el proyecto se plantea la conveniencia de introducir en el artículo 32.1 otra letra que prevea el supuesto de modificaciones no autorizadas del proyecto. En el caso de las Islas Baleares se recoge esta mención, circunscribiéndola a las modificaciones de carácter sustancial.

En el artículo 30.2 se contempla la posibilidad de que el acuerdo de declaración del proyecto de interés estratégico regional establezca motivadamente la declaración de urgencia de las expropiaciones precisas, lo que plantea dudas sobre la procedencia de aplicación de este procedimiento de urgencia, dada la excepcionalidad del mismo, en el supuesto concreto de aprobación y ejecución de los proyectos a que venimos refiriéndonos.

Con arreglo a la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2008, Rec. 10747/2004, *para declarar la urgente ocupación de los bienes afectados por la expropiación, a que dé lugar la realización de una obra o finalidad determinada, conforme a lo establecido concordadamente por los artículos 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y 56 de su Reglamento es necesario, en primer lugar, que concurran circunstancias excepcionales que exijan acudir a tal procedimiento y, en segundo lugar, que el acuerdo, en el que se declara dicha urgencia, esté debidamente motivado con la exposición de las indicadas circunstancias que lo justifican.*

En cuanto a la exigencia indicada en primer lugar, la Sentencia de 14 de noviembre de 2.000, Rec.Casación 2939/96, expresa que *sólo concurriendo circunstancias de carácter excepcional puede ser alterado el procedimiento de carácter general u ordinario previsto en la Ley. No se trata, por consiguiente, de una facultad discrecional* y la sentencia de 18 de mayo de 2002, Rec. 628/1998, afirma lo siguiente: *la excepcionalidad que, para declarar la urgente ocupación, prevé el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa no deriva de circunstancias de orden público o cualquier otra ajenas al proyecto sino de la imperiosa necesidad de ejecutar inmediatamente unas obras, que no permita emplear el procedimiento expropiatorio común u ordinario, cuya diferencia con el de urgencia no es otra que la de ser posible la ocupación de los bienes antes de tramitar el expediente administrativo de justiprecio (artículo 52.7ª de la Ley de Expropiación Forzosa).*

En consideración a lo anterior debería plantearse si podrían concurrir en el caso planteado estas circunstancias excepcionales, más allá del interés público de estos proyectos.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 4 / 12
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2026/101269	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2026/0823131	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Auditora de Gestión	Elena Sobrón Corvo		01/09/2026 09:20:10	
2 Jefa de Área de Auditoría y Protección de Datos	Beatriz Sicilia Oña		01/09/2026 09:29:24	
3 Jefa Servicio de Organización, Innovación y Evaluación de los Servicios P	Vanesa Revuelto Ruiz / Visto Bueno.		01/09/2026 10:07:10	
4 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE	por Gobierno de La Rioja con CSV:	FOZDGPDRTK25JCD	Dirección de verificación:	https://www.larioja.org/verificacion
01/09/2026 10:07:18				

Artículo 4. Modificación de la Ley 8/2023, de 20 de abril, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de La Rioja.

Como se fundamenta en la Memoria justificativa, los cambios propuestos están encaminados a eliminar restricciones en las entidades que puedan ser consideradas Parques científico- tecnológicos (artículo 12) y a ajustar el modo de aprobación de los instrumentos de planificación a su verdadera naturaleza no normativa, desligándose de su actual aprobación mediante decreto (artículo 33 y 34).

Este modo de aprobación no modifica los trámites del procedimiento, por lo que no procede ninguna observación al texto propuesto.

Artículo 5. Ley 7/2025, de 9 de septiembre, de atención y ordenación farmacéutica de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Se propone modificar su disposición adicional séptima (“Buenas prácticas de dispensación de medicamentos y organización de equipos para ensayos clínicos”), con el objeto de dar cumplimiento al acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado – Comunidad Autónoma de La Rioja, publicado mediante la Resolución 891/2026, de 27 de mayo (BOR del 8 de junio), de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, Gobernanza Pública, Sociedad Digital y Portavocía del Gobierno.

Se entiende justificada la modificación propuesta y no hay, por lo tanto, ninguna consideración que realizar.

Artículo 6. Ley 2/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Se propone la modificación del apartado 1 de su disposición adicional segunda, con el objeto de permitir la transferencia del Gobierno de La Rioja a los ayuntamientos de la titularidad no solo de carreteras autonómicas en su totalidad sino también de tramos de carreteras autonómicas, por las razones expuestas en la Memoria.

Esta concreta modificación ya se propuso en el informe de este servicio a la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2026, por lo que se valora positivamente su incorporación.

Artículo 7. Modificación de la Ley 9/2023, de 5 de mayo, de Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La modificación de la Ley 9/2023, de 5 de mayo, de Función Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja (LFPCAR) se refiere al nuevo sistema de estructuración de la función pública autonómica que regula dicha ley, y afecta a la Disposición adicional tercera (creación de cuerpos y escalas de administración especial); a la Disposición adicional quinta (funciones básicas de los cuerpos de administración especial); así como al Anexo I.

En el Anexo I de la LFPCAR. Integración del personal funcionario en los nuevos cuerpos y escalas que se correspondan con los cuerpos y las escalas de origen en el Grupo A1 se introduce la Escala de Medicina de Salud Pública, Planificación

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE				en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 5 / 12
Expediente		Tipo	Procedimiento		Nº Documento	
00860-2026/101269		Informe	Solicitudes y remisiones generales		2026/0823131	
Cargo		Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Auditora de Gestión		Elena Sobrón Corvo		01/09/2026 09:20:10		
2 Jefa de Área de Auditoría y Protección de Datos		Beatriz Sicilia Oña		01/09/2026 09:29:24		
3 Jefa Servicio de Organización, Innovación y Evaluación de los Servicios P		Vanesa Revuelto Ruiz / Visto Bueno.		01/09/2026 10:07:10		
4 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV: FOZDGPDRTK25JCD		Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion		01/09/2026 10:07:18

y Gestión Sanitaria; y la Escala de Técnico Superior Sanitario. Aquí se ha detectado un error, pues la nueva escala no es la de Técnico Superior Sanitario, ya existente, sino la de Técnico Superior de Salud Pública.

De todas las modificaciones se aporta la debida justificación en la propuesta remitida por la Dirección General de la Función Pública, sin que desde este servicio haya ninguna consideración que realizar en el ámbito de sus funciones, salvo el error arriba indicado.

Artículo 8. Ofertas de empleo público para los años 2026, 2027 y 2028. Promoción interna directa en el puesto de trabajo, a través del sistema de concurso, para el acceso al Cuerpo Administrativo de Administración General, subgrupo C1.

Este artículo establece que, en las referidas ofertas de empleo público, correspondientes al sector de personal funcionario de administración y servicios generales al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, las plazas que se recojan para el acceso por el procedimiento de promoción interna al Cuerpo Administrativo de Administración General, subgrupo C1, se convocarán mediante el sistema de concurso. Dicho procedimiento se realizará mediante una modalidad de promoción interna directa en el puesto de trabajo. Serán las correspondientes convocatorias las que determinen el sistema de valoración de méritos de estos procesos selectivos de promoción interna por el sistema de concurso.

A este respecto debe tenerse en cuenta la normativa básica contenida en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. La promoción interna vertical de los funcionarios de carrera se define en su art. 16.3 c) como aquella que “consiste en el ascenso desde un cuerpo o escala de un subgrupo, o grupo de clasificación profesional en el supuesto de que este no tenga subgrupo, a otro superior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18”.

En concreto, la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 17/2022, de 8 de febrero remarca el carácter básico de esta regulación, expresando que el art 18.1 TRLEEP establece el régimen de la promoción interna de los funcionarios de carrera y exige que se realice “mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como los contemplados en el artículo 55.2 de este Estatuto... Por consiguiente, en la medida en que los preceptos reseñados del TRLEEP, que han de servir de contraste para determinar la constitucionalidad de las normas cuestionadas, definen la promoción interna vertical, la forma en que se ha de llevar a cabo y las condiciones esenciales que se han de cumplir para acceder a la misma, deben ser consideradas materialmente básicas, puesto que quedan plenamente comprendidas dentro de las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, expresión que, empleada por los arts. 103.3 y 149.1.18 CE, incluye materialmente en su ámbito la normación relativa a la promoción de la carrera administrativa y a las situaciones que en esta puedan darse, y que ha de entenderse referida a los funcionarios de todas las administraciones públicas (STC 165/2013, de 26 de septiembre, FJ 13).

En nuestro ámbito autonómico, la Ley 9/2023, de 5 de mayo, de función pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja regula la carrera profesional en el Capítulo IV del Título VI, disponiendo taxativamente su artículo 80.2 que “la promoción interna se efectuará mediante el sistema de concurso oposición, representando la fase de oposición un

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE				en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 6 / 12	
Expediente		Tipo	Procedimiento			Nº Documento	
00860-2026/101269		Informe	Solicitudes y remisiones generales			2026/0823131	
Cargo		Firmante / Observaciones			Fecha/hora		
1 Auditora de Gestión		Elena Sobrón Corvo			01/09/2026 09:20:10		
2 Jefa de Área de Auditoría y Protección de Datos		Beatriz Sicilia Oña			01/09/2026 09:29:24		
3 Jefa Servicio de Organización, Innovación y Evaluación de los Servicios P		Vanesa Revuelto Ruiz / Visto Bueno.			01/09/2026 10:07:10		
4 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE		por Gobierno de La Rioja con CSV: FOZDGPDRTK2SJCD		Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion		01/09/2026 10:07:18	

60 % y la fase de concurso un 40 % del proceso selectivo”, sin que pueda permitirse ninguna otra previsión que permita excepcionar la existencia en este sistema de pruebas de evaluación de conocimientos o capacidad.

Por otro lado, la promoción interna se conceptúa en la normativa de función pública y, en particular, en nuestra ley de función pública como una modalidad de articulación de la carrera profesional, regulada en el Título VI de derechos y deberes de los empleados públicos, no como una forma de ingreso en la función pública, regulada en el Título V de adquisición y pérdida de la relación de servicio. Los artículos que cita el texto propuesto, 34.5 y 43.5 de la Ley 9/2023, se incardinan en este último título, no en el dedicado a la progresión en la carrera profesional que sería el que resultaría de aplicación a la promoción interna.

En este sentido el Tribunal Supremo ha expresado en su sentencia 270/2022, de 3 de marzo de 2022, Rec. 7731/2019, que *la promoción interna no puede conceptuarse como un medio de "ingreso" en el empleo público, sino que es una manifestación de la carrera profesional de los funcionarios de las Administraciones Públicas (también del personal laboral). La promoción interna vertical es una forma de "ascenso" desde Cuerpos o Escalas de un Grupo o Subgrupo inferior a los de otro Grupo o Subgrupo superior. La promoción interna horizontal permite el "acceso" a un Cuerpo o Escala del mismo Grupo o Subgrupo.*

Atendiendo a lo anterior estimamos que no procede la aplicación de la excepcionalidad prevista en el artículo 43.5 al supuesto que nos ocupa de promoción interna.

Por otro lado, en la memoria de la Dirección General de la Función Pública, se alude, como justificación, a los procesos de estabilización llevados a cabo bajo el amparo de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, cuya finalidad expresa es poner fin a la elevada tasa de temporalidad registrada en el sector público y puesta de manifiesto por las instituciones de la Unión Europea, finalidad que no tiene cabida en los procesos de promoción interna donde sus aspirantes ya han ingresado con carácter definitivo en la función pública y no tienen, por lo tanto, la condición de temporalidad en la prestación de sus funciones.

Artículo 9. Modificación de la Ley 8/2022, de 24 de junio, de caza y gestión cinegética de La Rioja.

Se propone modificar el apartado 6 de su artículo 42, con el objeto de permitir que la Comunidad Autónoma de La Rioja pueda acogerse al convenio entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y administraciones autonómicas para el establecimiento de las licencias inter-autonómicas de caza y pesca en aguas continentales.

Esta modalidad de licencias permite cazar y pescar en los territorios de todas las comunidades autónomas que hayan suscrito el referido convenio (actualmente más de la mitad, a las que vendría a sumarse la CAR) con un solo documento. Ello constituye, sin duda, un claro ejemplo de simplificación administrativa, en línea con la Ley 2/2026, de 28 de abril, de simplificación administrativa, mercado abierto y calidad normativa.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.				Pág. 7 / 12
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2026/101269	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2026/0823131	
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora	
1 Auditora de Gestión		Elena Sobrón Corvo	01/09/2026 09:20:10	
2 Jefa de Área de Auditoría y Protección de Datos		Beatriz Sicilia Oña	01/09/2026 09:29:24	
3 Jefa Servicio de Organización, Innovación y Evaluación de los Servicios P		Vanesa Revuelto Ruiz / Visto Bueno.	01/09/2026 10:07:10	
4 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE por Gobierno de La Rioja con CSV: FOZDGPDRTK25JCD		Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion	01/09/2026 10:07:18	

Artículo 10. Modificación de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Actualmente el artículo 70 “Ejercicio de acciones”, apartado 2, de la Ley 4/2005, de 1 de junio, consta de un solo párrafo, en virtud del cual requerirán autorización del Consejo de Gobierno, sin que se prevea excepción alguna, los allanamientos a las pretensiones de contrario, las transacciones sobre cuestiones litigiosas y los desistimientos de acciones iniciadas o de recursos interpuestos.

Se propone ahora añadir un segundo párrafo al citado artículo 70, apartado 2, de manera que este permita regular por Decreto *“determinados supuestos en los que, por la entidad, naturaleza del asunto o cuantía, el allanamiento, la transacción y el desistimiento se puedan autorizar por la persona titular de la Dirección General de los Servicios Jurídicos en las circunstancias y con las autorizaciones que se determinen reglamentariamente.”*

Artículo 11. Modificación de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros.

La actual redacción del artículo 23.l) de la Ley 8/2003, en relación con el artículo 48.1.b) de la Ley 4/2005, producían una ligera antinomia respecto de la competencia para el inicio de los procedimientos de revisión de oficio de los actos administrativos.

Con la modificación propuesta, además de simplificar el procedimiento, se determina expresamente esta competencia, de la siguiente manera:

- Decretos y actos nulos emanados del Consejo de Gobierno: el Consejo de Gobierno (artículo 23.l) de la Ley 8/2003)
- Resto de actos nulos: el órgano autor del acto (artículo 48.1.a) de la Ley 4/2005)

Se valora positivamente la modificación propuesta, puesto que la misma se alinea con los principios generales de simplificación y los principios de buena regulación establecidos en la Ley 2/2006 de Simplificación administrativa, mercado abierto y calidad normativa.

Artículo 12. Modificación de la Ley 1/2023, de 31 de enero, de accesibilidad universal de La Rioja

La propuesta consiste en la modificación de la composición de la Mesa para la Accesibilidad creada por la Ley 1/2023 como órgano colegiado y de participación, a propuesta de la propia Mesa, en el ejercicio de sus funciones de asesoramiento e informe al Gobierno.

En concreto, con el fin de dotar de mayor representatividad a este órgano, se sustituyen los dos representantes del Consejo Económico y Social de La Rioja, que participaban en representación de la patronal y los sindicatos, por los propios agentes sociales, de forma directa.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 8 / 12
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2026/101269	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2026/0823131	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Auditora de Gestión	Elena Sobrón Corvo		01/09/2026 09:20:10	
2 Jefa de Área de Auditoría y Protección de Datos	Beatriz Sicilia Oña		01/09/2026 09:29:24	
3 Jefa Servicio de Organización, Innovación y Evaluación de los Servicios P	Vanesa Revuelto Ruiz / Visto Bueno.		01/09/2026 10:07:10	
4 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE	por Gobierno de La Rioja con CSV:	FOZDGPDRTK25JCD	Dirección de verificación:	https://www.larioja.org/verificacion
				01/09/2026 10:07:18

La modificación del órgano se efectúa conforme a los criterios de competencia y rango normativo exigidos en la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por lo que no se realiza observación alguna a la propuesta.

Artículo 13. Modificación de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja (LOTUR)

Se modifican algunos artículos existentes en la LOTUR y se añaden varios nuevos. Según indica el centro gestor, todo ello se concibe como modificación puntual y urgente, motivada por la necesidad de la simplificación administrativa y de adaptar el planeamiento urbanístico a la realidad de los municipios riojanos, especialmente a los de menor población. Y ello con carácter previo a la finalización del proceso de revisión a fondo de esta ley que ya ha sido iniciado.

Se entiende justificada la modificación propuesta y no hay, por lo tanto, ninguna consideración que realizar.

Artículo 14. Modificación de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja

Se propone modificar sus artículos 11, 12 y 15. Todas estas modificaciones se justifican en la memoria del centro gestor, sin que proceda realizar ninguna observación adicional al respecto. Todo ello sin perjuicio de una posterior revisión normativa, que se realizará en aplicación de la Ley 2/2026, de 28 de abril, de simplificación administrativa, mercado abierto y calidad normativa.

Artículo 15. Modificación de la Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja

Se propone modificar su artículo 80.1, relativo a la posibilidad de dación en pago de bienes culturales y, según se indica en la memoria, estos cambios responden a la necesidad de dar cumplimiento a la recomendación del Consejo Consultivo de que se modifique el citado artículo con el fin de permitir a las entidades locales aceptar bienes de interés cultural en pago de deudas, en las mismas condiciones en las que ello se permite actualmente a la Comunidad Autónoma de La Rioja (CAR).

Según el literal de la redacción propuesta, en ambos casos -CAR y entidades locales- la aceptación de la cesión sigue correspondiendo a la Consejería del Gobierno de La Rioja competente en materia de Patrimonio. En la propuesta del centro gestor se cita, a modo de ejemplo, normativa de otras comunidades autónomas que recoge expresamente la posibilidad de cesión en favor de las entidades locales y que indica que la decisión de aceptar la cesión en el caso de dichas entidades corresponde al pleno de la corporación correspondiente:

- Artículo 58 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, de Patrimonio Cultural de Cataluña:
*“Artículo 58. Pagos con bienes culturales
 Los propietarios de bienes integrantes del patrimonio cultural pueden solicitar a la Administración de la Generalidad y a la Administración local la admisión de la cesión en propiedad de los mencionados bienes en pago*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.				Pág. 9 / 12
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2026/101269	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2026/0823131	
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Auditora de Gestión	Elena Sobrón Corvo			01/09/2026 09:20:10
2 Jefa de Área de Auditoría y Protección de Datos	Beatriz Sicilia Oña			01/09/2026 09:29:24
3 Jefa Servicio de Organización, Innovación y Evaluación de los Servicios P	Vanessa Revuelto Ruiz / Visto Bueno.			01/09/2026 10:07:10
4 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE	por Gobierno de La Rioja con CSV: FOZDGPDRTK25JCD Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion			01/09/2026 10:07:18

de sus deudas. La aceptación de la cesión corresponde respectivamente al Departamento de Economía y Finanzas, con el informe previo del Departamento de Cultura, y al Pleno de la Corporación correspondiente.

- Artículo 100 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés:

“Artículo 100. Pagos en especie

Los propietarios de bienes integrados en el patrimonio cultural aragonés podrán solicitar su cesión en propiedad, en pago de deudas contraídas con alguna de las Administraciones locales aragonesas o con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La aceptación de esta forma de pago corresponderá al Pleno de la corporación local afectada o al titular del Departamento responsable de la Hacienda en el Gobierno de Aragón, previo informe del Departamento responsable de patrimonio cultural, según sea el origen de la deuda a satisfacer.

Atendiendo a lo anterior debería preverse para los supuestos en que la cesión sea a una entidad local, la competencia para la aceptación corresponderá al órgano competente de la misma.

Artículo 16. Mantenimiento del estado actual de prestación de los tráficos interurbanos entre las localidades de Logroño, Lardero y Villamediana de Iregua

Este artículo se introduce directamente en el articulado de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, sin modificar ninguna norma preexistente, con el siguiente literal:

“Artículo xx. Mantenimiento del estado actual de prestación de los tráficos interurbanos entre las localidades de Logroño, Lardero y Villamediana de Iregua.

Aquellos tráficos interurbanos que actualmente son prestados al amparo de la Disposición transitoria primera de la Ley 8/2005, de 30 junio 2005, reguladora del Transporte Urbano por Carretera de La Rioja, podrán seguir siendo explotados por dichos Ayuntamientos cuando concurren las siguientes condiciones:

- 1. Solicitud de los Ayuntamientos interesados dirigida a la Consejería competente en materia de transportes; dicha solicitud habrá de ser previamente aprobada por acuerdo del Pleno de cada una de esas corporaciones.*
- 2. Informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de transportes.”*

Cabe apuntar la conveniencia, por razones de técnica normativa, de introducir el texto propuesto no en la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2027, sino en la propia Ley 8/2005, de 30 junio 2005, reguladora del Transporte Urbano por Carretera de La Rioja, bien en una nueva disposición adicional, o bien en el seno del articulado. En cualquiera de ambos casos, el texto debe indicar que la eficacia de lo regulado en él comenzará tras la finalización de la vigencia de la Disposición transitoria primera.

Por otro lado, cabe indicar que el artículo 6 de la Ley 8/2005 prevé en su artículo 6.2 la posibilidad de establecer servicios regulares por los municipios en tramos de tráfico coincidentes con los autorizados a otros servicios regulares interurbanos y, en tal caso, se exige una justificación, en concreto la insuficiencia del servicio existente para atender

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 10 / 12
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2026/101269	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2026/0823131	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Auditora de Gestión	Elena Sobrón Corvo		01/09/2026 09:20:10	
2 Jefa de Área de Auditoría y Protección de Datos	Beatriz Sicilia Oña		01/09/2026 09:29:24	
3 Jefa Servicio de Organización, Innovación y Evaluación de los Servicios P	Vanesa Revuelto Ruiz / Visto Bueno.		01/09/2026 10:07:10	
4 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE	por Gobierno de La Rioja con CSV:	FOZDGPDRTK25JCD	Dirección de verificación:	https://www.larioja.org/verificacion
				01/09/2026 10:07:18

adecuadamente las necesidades de los usuarios, y la previa conformidad de la Administración de la Comunidad Autónoma que, en cualquier caso, en el supuesto ahora planteado exigiría que la emisión del informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de transportes fuese de carácter favorable.

Artículo 17. Modificación de la Ley 3/2022, de 29 de marzo, reguladora del juego y las apuestas de La Rioja y de la prevención del juego problemático y patológico

Indica la Memoria inicial que la modificación de la Ley pretende dar salida a la situación producida con respecto a los juegos de cartas y naipes tras el cierre del único casino autorizado existente en La Rioja.

Para ello, se incluye una Disposición Adicional Sexta con el fin de autorizar la celebración de estos juegos dentro de las Salas de Bingo y las Salas de Juego, en tanto no exista Casino de Juego, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente y que serán análogos a los previstos para los casinos en el Decreto 52/2001, de 7 de diciembre, por la que se aprueba el Reglamento de Casinos de La Rioja. En congruencia con lo anterior, se modifican también los artículos 10 y 37 de la Ley.

Las modificaciones legislativas propuestas no suponen la creación o modificación de un procedimiento, por lo que no procede realizar observaciones por parte de este Servicio.

Disposición adicional única. Suelo Urbanizable Delimitado

Regula la situación en que quedarán, transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, los sectores de suelo urbanizable delimitado, en municipios de menos de mil habitantes, cuyo plazo de desarrollo hubiera vencido sin que se haya iniciado la tramitación del correspondiente plan parcial o plan especial: dichos sectores quedarán clasificados de forma automática como suelo no urbanizable genérico, a todos los efectos.

Se acoge favorablemente la solución adoptada, que está en línea con la simplificación administrativa regulada en la Ley 2/2026, de 28 de abril, de simplificación administrativa, mercado abierto y calidad normativa de La Rioja.

Aspectos formales

- **Artículo 3.** Modificación de la Ley 7/1997, de 3 de octubre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
 - o Apartado dos. Donde dice “Se da la siguiente redacción al apartado 3 de artículo 16” debe decir “Se da la siguiente redacción al apartado 3 del artículo 16”
 - o Apartado seis y siguientes. Del apartado seis se pasa directamente al diez; y del catorce, directamente al dieciséis. Consecuentemente, los actuales apartados diez, once, doce, trece, catorce y dieciséis deberán reenumerarse como siete, ocho, nueve, diez, once y doce, respectivamente.
 - o Actual apartado doce. Deberían añadirse los dos puntos tras citar “el procedimiento abreviado que se establece a continuación”.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 11 / 12
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2026/101269	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2026/0823131	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Auditora de Gestión	Elena Sobrón Corvo		01/09/2026 09:20:10	
2 Jefa de Área de Auditoría y Protección de Datos	Beatriz Sicilia Oña		01/09/2026 09:29:24	
3 Jefa Servicio de Organización, Innovación y Evaluación de los Servicios P	Vanesa Revuelto Ruiz / Visto Bueno.		01/09/2026 10:07:10	
4 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE	por Gobierno de La Rioja con CSV:	FOZDGPDRTK25JCD	Dirección de verificación:	https://www.larioja.org/verificacion
				01/09/2026 10:07:18

- Actual apartado dieciséis. Donde dice “Se incorpora el siguiente artículo 32: “33. Caducidad” debe decir “Se incorpora el siguiente artículo 32: “Artículo 32. Caducidad”.
- Artículo 4. Modificación de la Ley 8/2023, de 20 de abril, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación de La Rioja.
 - Apartado uno. Por razones de sistemática con el resto del articulado, se recomienda que la redacción de la modificación vaya en cursiva.
 - Apartado tres. Por las mismas razones, se recomienda que el texto que precede a la redacción de la modificación vaya en letra redonda, no cursiva.
- Artículo 13. Modificación de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja (LOTUR)
 - Apartado tres. En el nuevo artículo 37 bis de la LOTUR, dedicado a los Proyectos de Interés Municipal, el apartado 2 carece de sujeto, por lo que se recomienda comenzar la frase con “Los Proyectos de Interés Municipal”. Asimismo, en el apartado 4 se sugiere sustituir “de estos proyectos” por “de los Proyectos de Interés Municipal”. Todo ello por razones de técnica normativa y de calidad normativa.
- Artículo 14. Modificación de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja.
 - Apartado dos. En la modificación del artículo 12 de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, se sugiere que su nueva letra f) vaya en plural, para guardar coherencia con el resto de apartados de dicho artículo (principio de calidad normativa, Ley 2/2026, de 28 de abril), de manera que donde dice: “f) Área de servicio y pernocta para caravanas, autocaravanas y similares” diga “f) Áreas de servicio y pernocta para caravanas, autocaravanas y similares”.
- Disposición adicional única. Suelo Urbanizable Delimitado.
Donde dice “(...) los sectores de suelo urbanizable delimitado, en municipios de menos mil habitantes (...)” debe decir “(...) los sectores de suelo urbanizable delimitado, en municipios de menos de mil habitantes (...)”

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			Pág. 12 / 12
en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.			
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2026/101269	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2026/0823131
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Auditora de Gestión	Elena Sobrón Corvo		01/09/2026 09:20:10
2 Jefa de Área de Auditoría y Protección de Datos	Beatriz Sicilia Oña		01/09/2026 09:29:24
3 Jefa Servicio de Organización, Innovación y Evaluación de los Servicios P	Vanessa Revuelto Ruiz / Visto Bueno.		01/09/2026 10:07:10
4 SELLADO ELECTRÓNICAMENTE	por Gobierno de La Rioja con CSV: FOZDGPDRTK25JCD Dirección de verificación: https://www.larioja.org/verificacion		01/09/2026 10:07:18